JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**Fami Crédito Colombia S.A.S. antes Créditos Hogar y Moda S.A.S.**
Demandado	**Marisol Urán Úsuga**
Radicado	05001 40 03 013 **2021 00023** 00
Providencia	Auto Interlocutorio
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada por la sociedad **Famicrédito Colombia S.A.S. antes Hogar y Moda S.A.S.,** en contra de **Marisol Urán Úsuga**, con el propósito de obtener el pago de **$1.774.650** por concepto de capital incorporado en el Pagaré 43109, más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez examinado el líbelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y

originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados "*títulos valores electrónicos*".

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio "electrónicas".

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

Requisitos de los Títulos Ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. "*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*".

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré N° 43109 provenga de la ejecutada.

Dicho documento contiene en su parte final unas anotaciones mediante las

cuales la deudora “firmó digitalmente” como su nombre, identificación, fecha, hora y número de pagaré, pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de ella. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

En ese orden de ideas, no encuentra esta Judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante

Por lo anterior este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Fami Crédito Colombia S.A.S. antes Hogar y Moda S.A.S.,** en contra de **Marisol Urán Úsuga,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218f2b0bf9fe83fd7586bc94cedc00abbe22ebe09c95fcc5b79c2c9e4bee535a

Documento generado en 28/01/2021 01:53:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica